



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



# Trámite **53329**

Código validación **SBEJCTXPBG**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **09-dic-2010 13:56**

Numeración documento **t.5216 snj-10-1759**

Fecha oficio **09-dic-2010**

Remitente **CORREA RAFAEL**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio No.T.5216 SNJ-10-1759

Quito, 9 de diciembre de 2010

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
En su despacho.-

*Anexo 7 fojas*

De mi consideración:

El “Convenio de Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela”, fue suscrito del 26 de marzo de 2010.

El objetivo del presente Convenio es que se reconozcan recíprocamente las licencias de conducir nacionales expedidas por las autoridades competentes de los Estados, a quienes tuvieran su residencia legal en los mismos, siempre que éstas se encuentren vigentes.

Mediante Dictamen No. 0007-10-AD-CC de 25 de noviembre de 2010, la Corte Constitucional señala que el mencionado Convenio no requiere de aprobación legislativa previa, por lo que dispone la continuación del trámite previsto en la Constitución para su ratificación.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia adjunta certificada del Convenio referido, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del instrumento internacional sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



VEN 127

## **CONVENIO DE RECONOCIMIENTO RECIPROCO Y CANJE DE LICENCIAS DE CONDUCIR ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, a quienes en adelante y para efectos del presente Convenio se les denominarán "LAS PARTES";

Con la finalidad de fortalecer los tradicionales lazos de amistad y cooperación existentes entre ambas naciones; y,

Considerando que tanto las licencias de conducir, como las condiciones que se exigen y las pruebas que se realizan para su obtención en ambos Estados son equiparables.

**ACUERDAN:**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.-** La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, reconocen recíprocamente las licencias de conducir nacionales expedidas por las autoridades competentes de los dos Estados, a quienes tuvieran su residencia legal en los mismos, siempre que estas se encuentren vigentes y de conformidad con el ANEXO 1 al presente Convenio.

**ARTÍCULO 2.- BENEFICIARIOS.-** El titular de una licencia de conducir válida y vigente expedida por las autoridades competentes de una de las Partes, siempre que tengan la edad mínima exigida en el otro Estado, está autorizado a conducir temporalmente en el territorio de este, los vehículos a motor de las categorías correspondientes a esa licencia de conducir, conforme a su clase y vigencia, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

**ARTÍCULO 3.- CANJE DE LICENCIAS.-** El titular de una licencia de conducir expedida por una de las Partes, que adquiera la residencia legal en el otro Estado, podrá convalidarla por su equivalente sin que tenga que realizar las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.

El presente Convenio no se aplicará a las licencias expedidas en uno y otro Estado por canje de otra licencia obtenida en un tercer Estado.

**ARTÍCULO 4.- AUTENTICIDAD DE LA LICENCIA.-** En el caso de que surjan dudas fundamentadas sobre la autenticidad de la licencia de conducir que se pretende canjear, el Estado en el que se solicita su reconocimiento y canje, podrá solicitar de la autoridad u organismo competente de la otra Parte, la comprobación de la autenticidad de esta, con el fin de realizar el reconocimiento y canje de la licencia de conducir.



**ARTÍCULO 5.- FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS.-** Lo dispuesto en el presente Convenio, no exonera al titular de la licencia de conducir de las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para el reconocimiento y canje de las licencias de conducir.

**ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-** En el reconocimiento y canje de licencias de conducir, las partes se obligan a:

- a) La devolución de la licencia de conducir a la autoridad u organismo competente que la haya expedido;
- b) El intercambio de modelos utilizados en ambas Partes de las respectivas licencias de conducir; y,
- c) La proporción de información recíproca sobre los funcionarios responsables y las direcciones de las autoridades competentes a las que se enviarán las licencias retiradas.

**ARTÍCULO 7.- AUTORIDADES COMPETENTES.-** Las autoridades competentes para la validación y canje de licencias de conducir son las siguientes:

- a) En la República del Ecuador, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
- b) En la República Bolivariana de Venezuela, el ente nacional competente en materia de transporte terrestre.

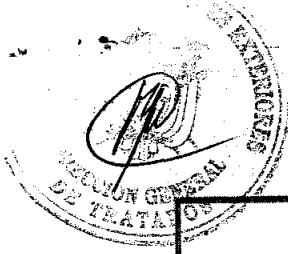
**ARTÍCULO 8.- INFORMACION COMPLEMENTARIA.-** La autoridad competente de una de las Partes, podrá solicitar información complementaria a la autoridad competente de la otra Parte, acerca de los datos contenidos en los documentos relacionados con el reconocimiento y canje de las licencias de conducir.

**ARTÍCULO 9.-** En todo lo relativo que no se encuentre contemplado en el presente Convenio, se sujetara lo dispuesto en las normativas internas de la materia de cada una las Partes.

**ARTÍCULO 10.- CONTROVERSIAS.-** Cualquier duda o controversia que surja en la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelto mediante consultas directas relacionadas entre las Partes, por vía diplomática.

**ARTICULO 11.- MODIFICACIONES.-** El presente Convenio podrá ser modificado en cualquier momento, de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor conforme a lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

**ARTICULO 12.- VIGENCIA.-** El presente Convenio entrara en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos



para tal fin; y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración

**ARTÍCULO 13.- DENUNCIA.-** Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio, por escrito y vía diplomática, surtiendo efecto seis meses después de recibida la notificación.

Firmado en la Ciudad de Quito, el 26 de marzo de 2010, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

Por la República Bolivariana de Venezuela

**Ricardo Patiño Aroca**  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Comercio, e Integración

**Nicolás Maduro Moros**  
Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL  
DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE  
ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA  
DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

QUITO, A..... 21 ABR. 2010 .....

**Rodrigo Yepes Enríquez**  
**DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS**

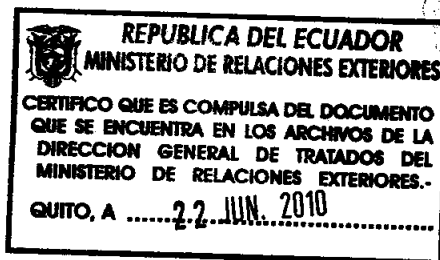


**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDACIÓN Y CANJE DE  
LICENCIAS DE MANEJO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ANEXO 1**

| LICENCIAS<br>ECUATORIANAS | LICENCIAS VENEZOLANAS |    |   |   |    |
|---------------------------|-----------------------|----|---|---|----|
|                           | 2B                    | 3B | 4 | 5 | TP |
| A                         | X                     |    |   |   |    |
| B                         |                       | X  |   |   |    |
| F*                        |                       |    |   |   |    |
| A1*                       |                       |    |   |   |    |
| C                         |                       |    | X |   |    |
| D                         |                       |    |   | X |    |
| E                         |                       |    |   |   |    |
| E1                        |                       |    |   |   | X  |
| G*                        |                       |    |   |   |    |

Nota: \*= No aplicable al Convenio por no existir equivalencia



  
Rodrigo Yepes Enriquez,  
DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS